

RPG-336-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

En fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis este Órgano Superior de Control, emitió Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Siete (07) RIA-1389-15, originado del Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce con referencia AA-019-001-2014, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE **CHONTALES**, derivado de la revisión a los desembolsos de la Cuenta Corriente Número 10010803535290 aperturada en el Banco de la Producción, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Que el referido Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil fue emitido a cargo del señor José René Calero Hernández, Ex Vice Alcalde Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Córdobas Netos (C\$9,600.00), en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje que no justificó, y gastos de telefonía celular, los que al momento de finalizar la auditoría carecían de la documentación soporte que justifique el gasto. Que como parte de las garantías del debido proceso y a efectos que el señor José René Calero Hernández, de cargo ya señalado presentara su contestación al respectivo Pliego de Glosas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", fue citado tres días consecutivos por medio de Edictos publicados en el Diario de circulación nacional conocido como "El Nuevo Diario" los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, para que se presentara a la Delegación de la Región Central de la Contraloría General de la República, con el objetivo de notificarle el referido Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil Número Siete (07) RIA-UAI-1389-15, lo que consta en el respectivo expediente administrativo, concediéndosele el plazo perentorio de Treinta (30) días, para que hiciera uso de su derecho. Que en el referido Pliego de Glosas Número Siete (07) se indica que por sus características podría devenir en Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a su respectivo cargo y a favor de dicha Municipalidad. Asimismo, se le advierte que vencido dicho plazo, con su respuesta o sin ella, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil, según lo dispuesto en el artículo 87, de nuestra Ley Orgánica, la que constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 1690 del Código de Procedimiento Civil, el que sería exigible a partir de la fecha de la resolución que confirmara la glosa si no la desvaneciere, venciéndosele dicho término para hacer uso de sus derechos el día veintiocho de junio del dos mil dieciséis. Que mediante comunicación con referencia CGR-DGJ-LARJ-593-06-2016, DTJG-029-06-2016, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis se solicitó a la Dirección General de



RPG-336-16

Auditoría nos indicara si el nominado ex servidor público presentó contestación, solicitud que fue atendida en fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, de referencias CGR-DGA-VZAR-636-7-2016. Por lo que no habiendo nulidades accidentales y sustanciales ni trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en el referido términos concedido para la contestación del ya detallado Pliego de Glosas Número Siete (07) RIA-1389-15, del señor José René Calero Hernández, Ex Vice Alcalde Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, no hizo uso de su derecho de contestación del pliego de glosas, al no acudir al citatorio que por Edicto se le hizo para notificarle el referido Pliego de Glosas para que presentara documentación ya sea de manera personal o por medio de apoderado para que operara el desvanecimiento total o parcial del reparo económico imputado a su respectivo cargo en el Pliego de Glosas Número Siete (07), lo que se comprueba con memorándum de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, de referencias CGR-DGA-VZAR-636-7-2016, suscrito por la Licenciada Zenayda Andrade Ríos, Directora General de Auditoría, en contestación a la solicitud de información de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis de la Dirección General Jurídica con referencia DGJ-LARJ-593-06-2016/DTJG-IUB-029-06-2016, contenida en el respectivo administrativo, en el que dice: "que el señor Calero Hernández, no ha presentado a esta Dirección de Supervisión, Evaluación y Registro de Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de C.P.I, contestación o alguna otra documentación al caso antes referido", así como, también de la revisión practicada en los libros de registro de documentos que lleva la Dirección General Jurídica. Por lo anterior, debemos traer a cuenta lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil, Pr, el que en su arto. 1041 categóricamente expresa: "la contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos". Por su parte y en sentido contrario, el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados en este caso por el Estado o Municipio a una persona, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita de los mismos y por ende, "se tendrán como aceptados a favor del demandante", o sea, a favor de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales. Tan es así que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables ocasiones en relación a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, que cuando el afectado no presenta contestación alguna de las Glosas notificadas se deduce la aceptación tácita de las mismas (Sent. 88 año 2005). En éste caso, la no contestación por parte del señor José René Calero Hernández, también supone la aceptación tácita de dicho Pliego de Glosas y por consiguiente la responsabilidad civil que mediante éste proceso administrativo se debe determinar a su cargo por el perjuicio económico causado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE



RPG-336-16

CHONTALES, por el monto señalado en el pliego de Glosas No. Siete (07), la que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, que por reunir los requisitos necesarios de ley establecidos por el arto. 1690 Pr., constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución para proceder por la vía judicial al cobro de los montos adeudados a favor de dicha Municipalidad.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los Artos. 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y arto. 1690 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, y que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece RESPONSABILIDAD CIVIL a cargo del señor José René Calero Hernández, Ex Vice Alcalde Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, por ser el responsable directo de causar perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de Nueve Mil Seiscientos Córdobas Netos (C\$9,600.00), señalado en el proceso de emisión de Pliego de Glosas Número Siete (07), RIA-1389-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución a la Comuna auditada, tenida como título ejecutivo a favor de la Municipalidad por disposición legal.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del ex servidor público aquí nominado, para que haga uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el arto. 89, y en el término de ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No.681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", si así lo estima conveniente.

TERCERO: Una vez firme la presente Resolución Administrativa por Responsabilidad Civil, envíese <u>Certificación</u> al Consejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, por conducto de su Secretario para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación de los montos ya señalados, todo de conformidad con el arto. 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y



RPG-336-16

Recursos del Estado, Ley No. 681. Asimismo envíese copia de la presente resolución al Doctor **Hernán Estrada Santamaría**, Procurador General de la República para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Uno (991) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**.

Lic. Luis Ángel Montenegro E. Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García Vice-Presidenta del Consejo Superior Lic. Marisol Castillo Bellido Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal Miembro Propietaria del Consejo Superior Dr. Vicente Chávez Fajardo Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/AJTV/IUB/LV/LARJ CC.: Expediente

4